



*República de Panamá*  
*Ministerio Público*  
*Procuraduría de la Administración*  
*Secretaría Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro*  
*comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di*

Chiriquí, 3 de enero de 2024  
C-CH-No.024-2023

Señor  
**Dimas Alberto López Guerra.**  
Provincia de Chiriquí  
E. S. M.



**Ref.: Derecho de petición y la utilización de los sellos públicos.**

Señor López:

Me dirijo a usted, con motivo de su nota sin número de fecha 26 de diciembre de 2023, recibida por parte de esta Secretaría Provincial el mismo día, mes y año. De la cual de su escrito consultivo se solicita nuestra opinión jurídica sobre lo siguiente:

- 1. ¿Cuáles son las formalidades del derecho de petición del ciudadano, ante los funcionarios públicos?**
- 2. ¿Las oficinas de las entidades públicas, deben tener sello de recibido, para las peticiones ciudadanas?**

De la atenta lectura del escrito presentado, nos permitimos expresarle que de acuerdo a lo establecido en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 "*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*", corresponde a esta Procuraduría, **servir de consejera jurídica a los servidores públicos** que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto; haciendo énfasis que las consultas deberán estar acompañadas del criterio jurídico respectivo, salvo aquellas provenientes de instituciones que no cuenten

con un asesor jurídico. En este sentido y, en un correcto apego legal a lo dispuesto en nuestro Estatuto Orgánico, vemos en el caso que nos ocupa que quien promueve la consulta *no es un servidor público.*

No obstante, mediante el numeral 6 del artículo 3 de la Ley No. 38 de 2000, se tiene la misión legal de brindar orientación al ciudadano en la modalidad de una educación informal, por lo que procedemos a extender algunas consideraciones legales, aclarando que, la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado.

Con relación a su primera interrogante, la Ley No. 38 de 2000, en su artículo 40 sobre el derecho de petición nos dice lo siguiente:

“Artículo 40. Si la petición es formulada con fundamento en el derecho constitucional de petición, se seguirán las siguientes reglas:

1. La autoridad ante quien se dirige la petición deberá proferir la resolución correspondiente, dentro de los treinta días siguientes a su presentación, salvo los supuestos de excepción establecidos en la ley;
2. Cuando se reciba una petición, consulta o queja que deba ser objeto de determinado procedimiento administrativo o jurisdiccional especial, se comunicará así al peticionario dentro del término de ocho días, contado a partir de la recepción de la petición, con expresa indicación del procedimiento que corresponda según la ley, medida que se adoptará mediante resolución motivada; y
3. Si la autoridad ante la cual se formula una petición, estimare que carece de competencia para resolver, la remitirá a la que considere competente, y comunicará tal circunstancia al peticionario, previa resolución inhibitoria, en la que expresará la norma o normas legales en que se funda la declinatoria de competencia y la entidad administrativa o jurisdiccional que, a su juicio, es la competente...”

Lo anterior tomando como referencia constitucional lo mandado en el artículo 41, la cual en su tenor literal nos dice que *“ARTICULO 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivos de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.*

*El servidor público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolver dentro del término de treinta días.*

*La Ley señalará las sanciones que correspondan a la violación de esta norma.”*

De las sanciones que hace alusión la Constitución Política de Panamá, frente al derecho de petición, las mismas están consagradas en el artículo 43 de la Ley No. 38 de 2000, veamos





“Artículo 43. Al servidor público infractor de las disposiciones sobre el derecho fundamental de petición se le impondrán las siguientes sanciones, de oficio o a petición de parte:

1. Amonestación escrita, la primera vez;
2. Suspensión temporal del cargo por diez días hábiles, sin derecho a sueldo, en caso de reincidencia durante el mismo año;
3. Destitución, en caso de volver a cometer la falta disciplinaria; y
4. Destitución, si el funcionario incurre en infracción a lo dispuesto en este artículo en tres ocasiones distintas, sin consideración al año en que realice la falta.

Las sanciones antes descritas serán impuestas por el superior jerárquico, respetando el debido proceso y mediante resolución motivada que deberá ser agregada al expediente personal del funcionario sancionado.”.

La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia de 12 de agosto de 2021. Acción de Habeas Data Fundación para el Desarrollo de la Libertad Ciudadana c Ministerio de Salud, sobre el derecho de petición, ha dicho que:

“En este sentido, el derecho de petición es el medio ordinario que la Constitución Política pone al alcance de todas las personas para formular requerimientos de cualquier tipo ante una dependencia pública o ante un servidor público, en ausencia de normas que regulen especialmente la petición que se desea presentar, cuyo procedimiento se encuentra previsto en la Ley 38 de 2000.”.

En cuanto a su segunda interrogante, debemos indicarle que todas las entidades del Estado deben contar con sellos públicos necesarios para llevar a cabo la labor institucional que se realiza; entre ellos está, el que se estampa al momento de recibir documentos entregados por los particulares o los provenientes de otras instituciones públicas. Es por ello que, en el artículo 42 de la Ley No. 38 de 2000, nos dice lo siguiente:

“Artículo 42. El funcionario ante quien se presente una petición, consulta o queja estará en la obligación de certificar, en la copia del respectivo memorial, la fecha de su presentación o recibo de éste, y transcurrido el término para su resolución o respuesta, deberá también certificar, en la misma copia, que la petición, consulta o queja no ha sido resuelta dentro de dicho término.

Con la copia y el certificado, mencionados en el párrafo anterior, el peticionario podrá recabar del funcionario respectivo la imposición de la correspondiente sanción.” (el subrayado es nuestro).

De la norma antes citada se desprende que, cuando se hace alusión de certificar en la copia del memorial, nota o escrito la fecha de su presentación o el recibido de este, se comprende



que, debe ser mediante un sello público de la entidad correspondiente, la cual da fe que el ciudadano ha entregado un documento a una determinada Entidad del Estado; por lo que la sola firma del supuesto funcionario que ha recibido un documento con fecha y hora no garantiza el perfeccionamiento del documento entregado.

Por lo antes expuesto, es que, en la legislación penal se regula el tema de la violación y la falsificación de sellos públicos, ya que de esta manera se mantiene un control de la actividad administrativa.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente sobre sus interrogantes, en base a lo que señala el ordenamiento positivo; aprovechando la oportunidad para reiterarle que la orientación vertida por este Despacho no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,

**Dr. Giuliano Mazzanti A.**

Secretario Provincial de Chiriquí, Bocas del Toro  
comarcas Ngäbe Buglé y Naso Tjër Di  
Procuraduría de la Administración

gm.



Recibido  
D. López  
3/1/24 4:06 P.M